


Sección 3.—Esta exoneración sólo será aplicable cuando los actos u omisiones realizados por las personas referidas en esta ley no sean constitutivos de negligencia crasa, o con el propósito de causar daño.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

APROBADA EN 3 de junio de 1976  
  
.....  
GOBERNADOR

(P. de la C.1621)

## L E Y

Se faculta al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, que en coordinación con los diversos departamentos, agencias, instituciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilite en los edificios públicos de la Isla un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de revistas, cigarrillos, dulces, refrescos y otros artículos misceláneos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consecuencia de la crisis mundial por la cual atraviesa el mundo contemporáneo, del cual Puerto Rico forma parte, se están haciendo esfuerzos titánicos para buscar solución que sirvan de panacea a los problemas que nos aquejan. Parte de dichos esfuerzos, sin embargo, deben dirigirse a tratar de aliviar las necesidades de aquellos conciudadanos que, por razones fuera del alcance de sus manos, se encuentran incapacitados lo que les impide desenvolverse en diversas áreas del quehacer humano. No debe pasar desapercibido para nosotros, que a pesar de dichas incapacidades, nuestros congéneres así afectados tienen derecho a subsistir y de hecho muchos de ellos gozan de habilidades intelectuales extraordinarias que los capacitan para desenvolverse adecuadamente en su vivir cotidiano.

Debido a las escasas oportunidades que se les brinda para desarrollar al máximo sus habilidades, el pueblo puertorriqueño se priva de los beneficios que talentos privilegiados puedan aportar a nuestro acervo económico, social y cultural. Con el propósito de contribuir a ampliar el radio de acción de personas incapacitadas se hace necesario dirigir nuestra mira a aquellas áreas de actividades fructíferas que aún permanecen intocadas debido a que no se ha provisto para sacar el máximo de las mismas, poniéndolas a disposición de aquellas personas que puedan beneficiarse de ellas. Urge pues, que se tomen las providencias necesarias para implementar un programa que redunde en beneficio de personas incapacitadas, de lo cual en última instancia se beneficiará el pueblo de Puerto Rico en general.

A esos efectos, deben habilitarse áreas diversas para la venta de efectos misceláneos en los edificios de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que sean operadas por personas incapacitadas lo cual redundará en su propio beneficio.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Definiciones—

- a) “Incapacitado”—significa cualquier persona que adolezca de algún defecto físico mayor que constituya una incapacidad ocupacional según se define por el Artículo 2 de la Ley núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.
- b) “Severamente incapacitado”—es un individuo que tiene un impedimento físico y/o mental que lo limita seriamente en sus capacidades funcionales (movilidad, comunicación, cuidado personal, orientación individual, tolerancia en el trabajo o en sus destrezas de trabajo) en términos de su empleabilidad; y que en su rehabilitación vocacional se requiera múltiples servicios del programa por un tiempo prolongado, o que tenga uno o más de un impedimento físico o mental como lo define el Programa.
- c) “Departamento”—significa el Departamento de Servicios Sociales.
- d) “Programa”—significa el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales.

Sección 2.—Se faculta al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, que en coordinación con los diversos departamentos, agencias, instituciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilite en los edificios públicos de la Isla un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de revistas, cigarrillos, dulces, refrescos, y otros artículos misceláneos.

Sección 3.—Tendrá derecho a los beneficios de esta ley aquel individuo severamente incapacitado que cumpla con las normas de elegibilidad que dispone la Ley núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.

Sección 4.—Las concesiones que se otorguen de acuerdo a las disposiciones de esta ley, serán personales e intransferibles a menos que el Programa autorice expresamente la transferencia.

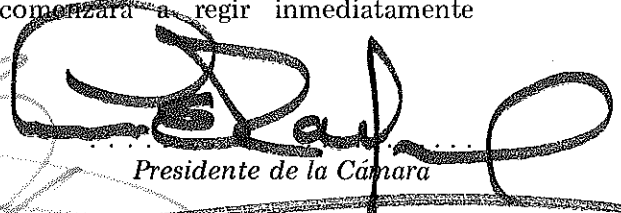
Sección 5.—La División habilitará los espacios a que se refiere la Sección 2 de esta ley, utilizando los recursos que tenga disponibles para la rehabilitación de los incapacitados. Disponiéndose que al incapacitado no se le cobrará por el espacio que ocupen en los edificios públicos, ni por el consumo de energía eléctrica.

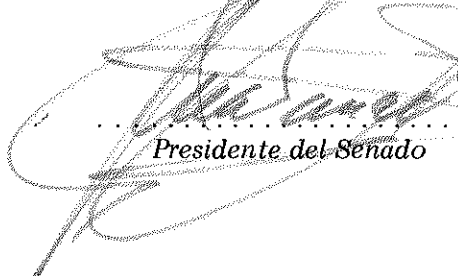
Sección 6.—Todas las ganancias de las ventas serán para beneficios del concesionario que opere el espacio habilitado.

Sección 7.—La habilitación de espacios y su operación y funcionamiento se llevará a cabo con la reglamentación que promulgue el Departamento y la Administración de Servicios Generales para asegurar el mayor beneficio a los incapacitados y los concesionarios.

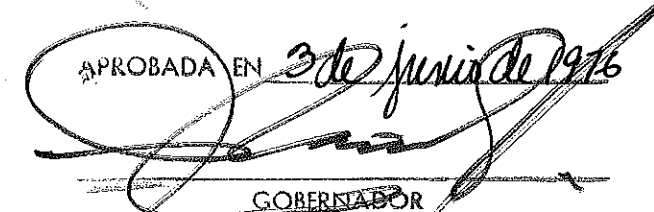
Sección 8.—Nada de lo aquí dispuesto limita la autoridad del Secretario de Transportación y Obras Públicas para conceder los permisos para la habilitación de dichos espacios, siempre y cuando los permisos así concedidos obtengan la recomendación previa del Departamento, disponiéndose que tal facultad podrá ser delegada en el Departamento.

Sección 9.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente de la Cámara

  
Presidente del Senado

APROBADA EN 3 de junio de 1976

  
GOBERNADOR